



# Asamblea General

Distr. general  
20 de junio de 2016  
Español  
Original: francés

---

## Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

### Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 75º período de sesiones (18 a 27 de abril de 2016)

#### Opinión núm. 8/2016 relativa a Richard Spyros Hagabimana (Burundi)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la antigua Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 1/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. El mandato fue prorrogado por otros tres años mediante la resolución 24/7, de 26 de septiembre de 2013.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/30/69), el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de Burundi la comunicación relativa a Richard Spyros Hagabimana el 6 de enero de 2016. El Gobierno no respondió a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
  - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
  - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
  - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

GE.16-10254 (S) 110716 110716



\* 1 6 1 0 2 5 4 \*

Se ruega reciclar



d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, o discapacidad u otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los derechos humanos (categoría V).

### **Información recibida**

#### *Comunicación de la fuente*

4. El Sr. Hagabimana, de 46 años de edad en el momento de su detención, es de doble nacionalidad burundesa y griega. Es Coronel de la Policía de Burundi y Jefe Adjunto de Operaciones. Su residencia habitual es Bujumbura, capital de Burundi, en el municipio de Muha.

5. La fuente alega que, el 27 de junio de 2015, el Sr. Hagabimana fue detenido por la Guardia Presidencial de Burundi y llevado al centro de detención de los servicios secretos, sin ser informado de los motivos de su detención.

6. La fuente señala que, hacia las 20.00 horas, unos 20 miembros de la Guardia Presidencial agredieron al Sr. Hagabimana. Fue torturado toda la noche del 27 de junio de 2015 con el propósito de forzar su confesión. Fue golpeado y recibió puñetazos, patadas y culatazos en la cara, las manos, las piernas, los pies y la espalda. Como consecuencia de ello, el Sr. Hagabimana tuvo heridas en la planta de los pies que al parecer le han causado una serie de problemas neurológicos y de movilidad.

7. La fuente señala que, el 28 de junio de 2005, el Sr. Hagabimana fue llevado a una cadena de televisión nacional, donde fue presentado como miembro de una banda criminal que había distribuido armas y granadas para perturbar las elecciones legislativas nacionales del 27 de junio de 2015. Sostiene que las acusaciones proferidas en este programa de televisión son falsas y nunca antes habían sido formuladas oficialmente, ya que no había sido informado por escrito de la naturaleza de los cargos presentados en su contra. Fue por tanto privado de su derecho a ser informado de manera efectiva de las razones de su detención y de su encarcelamiento con vistas a la preparación de su defensa.

8. Si bien la detención del Sr. Hagabimana se produjo el 27 de junio de 2015, la orden de detención dictada por el ministerio público está fechada el 2 de julio de 2015. La orden imputa al Sr. Hagabimana la vulneración del artículo 586 del Código Penal, que tipifica el delito de atentado contra la autoridad del Estado. Según la fuente, la imputación de este delito expone al Sr. Hagabimana a una pena de 30 años de prisión. En la orden se dispone la detención del Sr. Hagabimana y su traslado a la prisión central de Muramvya.

9. En cuanto a la orden de 2 de julio de 2015, la fuente se refiere al artículo 115 del Código de Procedimiento Penal de Burundi, que fija en 30 días el período de validez de una orden de detención preventiva. Transcurrido este plazo, la detención puede prolongarse otro mes y así sucesivamente, mes a mes. En este caso, la orden fue emitida por un período indefinido y no fue renovada.

10. El Sr. Hagabimana permaneció en el centro de detención de los servicios secretos hasta el 8 de julio de 2015, 11 días después de su detención. Fue transferido a la prisión central de Muramvya en razón de la acusación falsa, según la fuente, de participar en un “intento de golpe de estado”. De acuerdo con la fuente, el Sr. Hagabimana permaneció detenido en condiciones muy difíciles, todos sus bienes fueron robados o destruidos por los

policías y su alianza le fue sustraída bajo la amenaza de seccionarle un dedo con un cuchillo. Tampoco se le concedió la posibilidad de consultar a un médico ni de recibir visitas de sus allegados.

11. El 13 de julio de 2015, el Sr. Hagabimana fue trasladado a una prisión remota en la ciudad de Rumogne, donde ha permanecido hasta la fecha. La fuente señala que hay razones para temer que sea víctima de desaparición forzada por razones políticas. Por otro lado, su estado de salud es preocupante, ya que padece malaria. En opinión de la fuente, hay un riesgo particularmente alto de que muera o sea asesinado.

12. Según la información recibida, en el transcurso de las manifestaciones antigubernamentales celebradas en Burundi a partir del 26 de abril de 2015, los superiores del Sr. Hagabimana le ordenaron que empleara la fuerza para poner fin a las manifestaciones, sin reparar en la pérdida de vidas humanas. El Sr. Hagabimana se opuso a esas órdenes y se negó a cumplirlas.

13. La fuente informa de que el Sr. Hagabimana fue detenido y procesado únicamente en razón de su negativa a cumplir las órdenes de sus superiores el 7 de mayo de 2015. Por lo demás, el día en que se declaró el golpe de Estado, el 13 de mayo de 2015, el Sr. Hagabimana se encontraba aparentemente en el extranjero, en un seminario oficial en Zanzíbar.

14. La fuente explica asimismo las tensiones entre ciertos miembros de los órganos de defensa, de seguridad y del Gobierno y el Sr. Hagabimana. De hecho, los primeros consideraban la represión como la solución a la crisis política, en tanto que el Sr. Hagabimana deseaba que la policía de Burundi respetara las leyes y los reglamentos relativos al control de masas y al uso de la fuerza. La fuente señala asimismo que cada vez estallan más conflictos en el país y que las fuerzas de defensa y de seguridad reprimen todas las manifestaciones. Han muerto muchos ciudadanos de Burundi, otros han huido del país o han sido detenidos y encarcelados.

15. La fuente explica que, dados los factores mencionados, el Sr. Hagabimana no había podido trabajar correctamente hasta la fecha de su detención debido a las sospechas injustificadas y tergiversaciones de que era objeto en el ejercicio de sus funciones. Por otro lado, sus superiores pasaron a considerarlo como un “enemigo público” por su negativa a cumplir las órdenes del Gobierno, con el objeto de impedirle que expresara su oposición.

16. La fuente explica asimismo que desde su detención, el Sr. Hagabimana no ha estado en condiciones de recibir asistencia adecuada de su abogado, debido a las severas restricciones que le fueron impuestas en materia de comunicación con el exterior desde el momento de su detención. Además, si bien cuenta con un abogado, este no ha tenido acceso a las pruebas reunidas en su contra.

17. La fuente afirma que la primera vista del juicio del Sr. Hagabimana ante el Tribunal Supremo de Burundi se celebró el 14 de diciembre de 2015 (más de cinco meses después de su detención), y que hasta esa fecha nunca había comparecido ante un juez, a pesar de que el artículo 111 del Código de Procedimiento Penal de Burundi exige que toda persona sea llevada ante un juez en un plazo máximo de 15 días a partir de la emisión de una orden de detención en su contra.

18. La fuente expresa serias dudas sobre la posibilidad de que se garantice un juicio imparcial al Sr. Hagabimana. A modo de ejemplo, señala que en la primera vista del juicio, los abogados del Sr. Hagabimana solicitaron el aplazamiento de la vista alegando que no habían tenido acceso al expediente de la causa. El tribunal desestimó su solicitud y al día siguiente los expulsó pretextando que estaban incurriendo en obstrucción de la justicia.

19. La fuente también mencionó la resolución del Parlamento Europeo de 17 de diciembre de 2015 sobre la situación en Burundi. Esta resolución se refiere, en su

párrafo 23, al caso del Sr. Hagabimana. El Parlamento Europeo insta a la Vicepresidenta de la Comisión/Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad (VP/AR), Federica Mogherini, a que prosiga los esfuerzos dirigidos a garantizar la liberación inmediata de Richard Spyros Hagabimana, el agente de policía de Burundi que fue encarcelado ilegalmente y sometido a torturas por haberse negado a disparar contra una concentración el 28 de julio de 2015<sup>1</sup>. En consecuencia, la fuente informa del inminente peligro que corren la vida y la libertad del Sr. Hagabimana.

20. En vista de lo anterior, la fuente afirma que la privación de libertad del Sr. Hagabimana es arbitraria y se inscribe en las categorías III y V aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo y contraviene los artículos 7, 9, 14 3) b) y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Burundi el 9 de mayo de 1990.

21. Con respecto a la categoría III, la fuente señala varias irregularidades de procedimiento, como el hecho de que se haya recurrido a la tortura para forzar la confesión del Sr. Hagabimana, que no haya sido informado de las razones de su detención, que no haya podido recibir asistencia jurídica adecuada de su abogado con vistas a la preparación de su defensa y que no haya tenido acceso a las pruebas reunidas en su contra. Pese a haber sido detenido el 27 de junio de 2015, la orden de detención no fue dictada hasta el 2 de julio de 2015 por un período indefinido y no fue posteriormente renovada. Por último, no se respetó el plazo máximo de 15 días establecido en el artículo 111 del Código de Procedimiento Penal de Burundi para comparecer ante un juez. Estos hechos constituyen una vulneración de los artículos 7, 9, 14 y 3) b) del Pacto.

22. En cuanto a la categoría V, la fuente explicó que el Sr. Hagabimana había sido procesado únicamente en razón de su oposición a sus superiores y de su negativa a cumplir sus órdenes el 7 de mayo de 2015, en particular la de utilizar la violencia para poner fin a las manifestaciones sin reparar en la pérdida de vidas humanas. Al negarse a cumplir las órdenes del Gobierno, pasó a ser considerado como un “enemigo público”. La fuente señaló asimismo las difíciles condiciones a las que se vio sometido el Sr. Hagabimana en el ejercicio de sus funciones tras esta negativa, debido a las sospechas que suscitó. La fuente sostiene que estos hechos contravienen el artículo 26 del Pacto.

#### *Respuesta del Gobierno*

23. El Gobierno de Burundi no ha respondido a las graves imputaciones formuladas en la comunicación. Habiendo transcurrido el plazo de 60 días previsto para su respuesta, el Grupo de Trabajo está en condiciones de pronunciarse sobre el caso.

#### **Deliberaciones**

24. La falta de respuesta del Gobierno supone una renuncia a su derecho a oponerse a las imputaciones realizadas en su contra. En consecuencia, si estas imputaciones resultan fiables y documentadas el Grupo de Trabajo las considerará fidedignas y acreditadas.

25. En el presente caso, las imputaciones entran en contradicción con una de las pruebas, a saber la resolución del Parlamento Europeo. La fuente habla de una detención el 27 de junio de 2015, en tanto que la resolución se refiere a la negativa a utilizar la fuerza contra los manifestantes el 28 de julio de 2015, algo materialmente imposible teniendo en cuenta que el Sr. Hagabimana llevaba un mes detenido. No obstante, la fuente también presentó la orden de detención fechada el 2 de julio de 2015, declarando que había sido emitida después de la detención. Todo parece indicar, por tanto, que un error material se ha

---

<sup>1</sup> Fuente: [www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+TA+P8-TA-2015-0474+0+DOC+XML+V0//FR](http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+TA+P8-TA-2015-0474+0+DOC+XML+V0//FR).

deslizado en la resolución del Parlamento Europeo, si bien este error no es en último término tan relevante como la coherencia de todos los demás elementos: la identidad de la víctima, las circunstancias de su detención y encarcelamiento y las mismas circunstancias de Burundi.

26. En efecto, la situación de crisis que atraviesa Burundi no es un secreto para nadie y mucho menos para las Naciones Unidas. El Consejo de Seguridad ha seguido de cerca la evolución de la crisis y ha llevado a cabo al menos dos misiones sobre el terreno (marzo de 2015 y enero de 2016). Otros órganos de la organización universal, como la Comisión de Consolidación de la Paz, y el Secretario General también se han interesado por la crisis con numerosos informes públicos sobre su evolución y parámetros. Así pues, la violencia de las fuerzas de seguridad contra los manifestantes parece una constante notoria, de modo que hoy el debate sobre una intervención de las Naciones Unidas gira esencialmente en torno a la policía (véanse, a este respecto, la resolución 2279 (2016) del Consejo de Seguridad y la carta de fecha 15 de abril de 2016 dirigida al Presidente del Consejo de seguridad por el Secretario general (S/2016/352)). En estas condiciones, la valentía del señor Hagabimana es digna de encomio, ya que sería deseable que hubiera más oficiales con su nivel de integridad en las fuerzas del orden para dar pleno sentido al monopolio de la violencia legítima adjudicado al Estado.

27. El Sr. Hagabimana parece haber ejercido su derecho a no obedecer una orden manifiestamente contraria a los derechos humanos y estar siendo juzgado por ello. Se trata de una situación poco corriente que merece mención especial a juicio del Grupo de Trabajo, ya que al negarse a cumplir las órdenes recibidas salvó vidas, exponiéndose así a sufrir represalias, como la persecución posteriormente sufrida pone claramente de manifiesto.

28. Por otra parte, tras su detención tuvieron que pasar cinco días antes de que se dictara la correspondiente orden de detención, con una mención muy sucinta de la acusación que la justificaba. Durante estos cinco días, el Sr. Hagabimana parece haber sufrido graves abusos físicos destinados a arrancarle una confesión. Cabe concluir que su detención carecía de base legal en el momento en el que se produjo, lo que corresponde a la categoría I.

29. Además, el derecho penal de Burundi limita a un mes la validez de una orden de detención, que puede ser prorrogada, mientras que en este caso la orden de detención no fue renovada, de modo que a partir del 2 de agosto de 2015 la detención ya no tenía fundamento legal, toda vez que el mandato de detención había dejado de existir legalmente. La detención carecía a partir de ese momento de fundamento legal, lo que encaja nuevamente en la categoría I.

30. Por otra parte, se tardó más de cinco meses en llevar al Sr. Hagabimana ante un juez, en diciembre de 2015, lo cual constituye a su vez una violación del procedimiento penal de Burundi y una grave violación de la norma internacional, tal como queda resumida en el principio 8 y la directriz 7 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal (A/HRC/30/37).

31. Por último, la vulneración de los derechos de la defensa ha sido múltiple. Ante todo, el Sr. Hagabimana no recibió inmediata asistencia legal, tal como requiere todo procedimiento penal. Después, sus abogados no pudieron comunicarse con él ni acceder al expediente para evaluar mejor la causa y preparar una defensa exhaustiva. A lo que hay que sumar que fueron rápidamente expulsados de la sala de vistas, lo que dejó al acusado literalmente sin defensa frente a sus carceleros, habida cuenta de la presión que el poder y las circunstancias pueden ejercer sobre los jueces. Se trata de una violación del derecho a un juicio imparcial, enunciada en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la detención es por tanto arbitraria en los términos enunciados en la categoría III.

32. Por otra parte, la grave imputación de tortura y tratos inhumanos y degradantes debe remitirse al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que la investigue y adopte las medidas apropiadas.

**Decisión**

33. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión.

34. La detención y el encarcelamiento del Sr. Hagabimana son arbitrarios en los términos establecidos en las categorías I y III, tal como se definen en el párrafo 8 de los métodos de trabajo. El Grupo de Trabajo pide por consiguiente al Gobierno de Burundi que les ponga fin de manera inmediata y conceda al Sr. Hagabimana un resarcimiento adecuado. Por otra parte, le solicita que aclare las circunstancias que llevaron a este abuso con vistas a establecer responsabilidades.

35. Por último, y de conformidad con el párrafo 33 a) de los métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo somete el caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que lleve a cabo una investigación sobre las imputaciones de tortura.

*[Aprobada el 19 de abril de 2016]*

---